

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098

5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 693

Radicado 95001-40-89-002-2021-00244-00 Demandante: LUZ MARY HERNANDEZ VARGAS Demandado: JEFFERSON MENESES REMICIO

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la via ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JEFFERSON MENESES REMICIO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de LUZ MARY HERNANDEZ VARGAS, las siguientes sumas de dinero

La suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00) por concepto de valor de capital

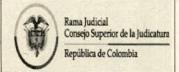
SEGUNDO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 15 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 699 2013-00118-00 EJECUTIVO

En vista de que se solicito el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo promovido por CARMEN ROSA MARTINEZ ARANGO contra el mismo demandado radicado 2014-00140-00, y por ser el primero que arribo en tal sentido, se tomara atenta nota y se ordena dejar constancia de REMANENTES a través de la secretaria del centro de servicios judiciales

NOTIFIQUESE

El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 969 2016-0074 Ejecutivo

RECONOCER como cesionario a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS como cesionario y titular de los créditos garantías y privilegios que le corresponde al cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro de este asunto.

NOTIFIQUE\$E

El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

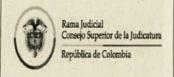
Auto de sustanciación No 972 2018-00139 Ejecutivo

En vista de que no hay solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandante o su apoderado judicial conforme al art. 461, ni escrito de terminación por transacción entre las partes, el despacho no puede acoger favorablemente la petición del demandado ANDRES RINCON, hasta tanto no se allegue escrito en tal sentido.

Igualmente la parte demandada no ha acreditado - aportando la liquidación actualizada del crédito y las costas - que ha cancelado la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Septiembre (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.963

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00045-00

DEMANDANTE: MARIA FILONILA ARENAS

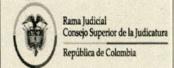
PROCESO: PERTENENCIA

Como quiera que el Despacho se encontraba en Diligencia de Inspección Judicial, reprogramar la Audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 20 de Enero del 202, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 967 2019-070 Pertenencia

En vista de que se ha conformado el contradictorio, con la notificación a la curadora ad litem, se señala la hora de las 9:00 a.m. del lunes 24 de enero del 2022

CITESE a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 971 2019-00289 Pertenencia

En vista de que se realizo la publicación del edicto emplazatorio, y no se presento persona alguna aduciendo derecho sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, el juzgado designa al doctor ALFONSO JIMENEZ, abogado titulado en ejercicio, a quien se le notificara su designación conforme al articulo 8 decreto 806 de 2020. De aceptar la designación se corre traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 968 2019-0340 Ejecutivo

Como se allego la publicación del edicto emplazatorio en la pagina de la rama judicial de registro nacional de personas emplazadas, se dispone designar como curador ad litem al abogado ALFONSO JIMENEZ, a quien de conformidad con el decreto 806 de 2020, se le notificara la demanda.

CITESE a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

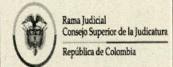
Auto de sustanciación No 965 2020-020 Pertenencia

En vista de que se ha conformado el contradictorio, con la notificación a la curadora ad litem, se señala la hora de las 10:00 a.m. del jueves 2 de diciembre presente año.

CITESE/a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 966 2020-021 Pertenencia

En vista de que se ha conformado el contradictorio, con la notificación a la curadora ad litem, se señala la hora de las 4:00 P.m. del jueves 2 de diciembre presente año.

Se corrige el nombre d ela curadora ad litem designada es ERICKA TATIANA AVENDAÑO.

CITESE a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

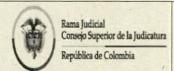
Auto de sustanciación No 964 2021-0198 Ejecutivo

Aclarar el auto anterior, y se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales consignados, a nombre del apoderado judicial de la parte actora, hasta la totalidad de la obligación

Levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2021, comunicada mediante oficio J2 436 de fecha 10 de agoisto de 2021, al pagador de la GOBERNACION DEL GUAVIARE.

Se librara la comunicación de cancelación de la medida cautelar a nombre del demandado EDGAR IGNACION DIAZ BERNAL.

Cúmplase El Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO 2021-00212 Auto interlocutorio No 700

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno e (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de YERSON ENRIQUE HERRERA PEREZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y articulo 291 del CGP. -Notificación personal - DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO-, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

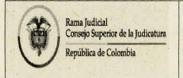
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 694

Radicado 95001-40-89-002-2021-00230-00

Demandante: ORLANDO RIVERA PIÑERO

Demandado: LUIS ALFREDO VANEGAS OSPINA

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

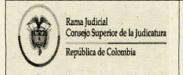
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de LUIS ALFREDO VANEGAS OSPINA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de ORLANDO RIVERA PIÑERO, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 02 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.



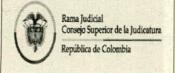
QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio N° 696

Radicado N° 95001-4089-002-2021-00231-00

Demandante: BANCOCOLOMBIA

Demandado: SANDRA CRISTINA RAMIREZ

Ejecutivo Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

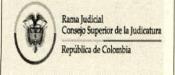
RESUEL VE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de SANDRA CRISTINA RAMIREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCOCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (63. 528. 284) por concepto pagare No 8280003743.

SEGUNDO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 04 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (6.855.938) por concepto pagare No 8280003235.



CUARTO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 30 de Abril de 2021.

QUINTO: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (5.823.493) por concepto pagare No 8280003745.

SEXTO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 23 de julio de 2021.

SEPTIMA: Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (4.045.175) por concepto pagare de 24 de agosto de 2016

OCTAVO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 05 de agosto de 2021.

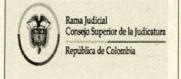
NOVENO: Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (2.105.563) por concepto pagare No 8280003744.

DECIMO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 23 de julio de 2021

ONCE: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTE Y OCCHO MIL DOCE PESOS (1.838.012) por concepto pagare de 16 de septiembre de 2016.

DOCE: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 16 de diciembre de 2019

TRECE: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-7010 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado CARRERA 20 #08-24/28-30-32 barrio primero de octubre de san José del Guaviare y figura a nombre de la demandada SANDRA CRISTINA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.214.482 para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

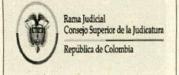


CATRORCE: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINCE: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

DIECISEIS: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio N° 697

Radicado N° 95001-4089-002-2021-00232-00

Demandante: BANCOCOLOMBIA Demandado: PAOLA JOHANNA PEÑA

Ejecutivo Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUEL VE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de PAOLA JOHANNA PEÑA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCOCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (63.528.284) por concepto pagare No 8280003743.

SEGUNDO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 04 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (25.064.383) por concepto pagare No 6312320015536.

CUARTO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda

QUINTO: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (1.301.368) por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa de 12.65%E. A desde el 26 de julio de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2018



SEXTO: Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (1.191.823) por concepto pagare de 13 de agosto de 2014

SEPTIMA: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 31 de agosto de 2021

OCTAVO: Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCCHO PESOS (2.131.438) por concepto pagare de 13 de agosto de 2014

NOVENO: Por los interese moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, sobre el capital insoluto desde el día 31 de agosto de 2021

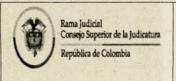
DECIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-7010 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado CARRERA 20 #08-24/28-30-32 barrio primero de octubre de san José del Guaviare y figura a nombre de la demandada SANDRA CRISTINA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.214.482 para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

ONCE: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

DOCE: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

TRECE: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 695

Radicado 95001-40-89-002-2021-00233-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: CESAR HUMBERTO MORENO

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la via ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CESAR HUMBERTO MORENO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

 La suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 06 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 07 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.



CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor CESAR HUMBERTO MORENO identificado con cedula de ciudadanía número 97.611.072, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$1.500.000.00

QUINTO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 690

Radicado 95001-40-89-002-2021-00234-00 Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL Demandado: CARLOS JAIMES BALLESTEROS

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CARLOS JAIMES BALLESTEROS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 22 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 23 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA. BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. BANCO AV VILLAS. BANCO ITAU, BANCO CONGENTE. BANCAMIA. BANCOMPARTIR. BANCOOMEVA. SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor CARLOS JAIMES BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía número 74.300.248, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$4,500,000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 690

Radicado 95001-40-89-002-2021-00235-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: BRANDON YESID ECHEVERRY

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de BRANDON YESID ECHEVERRY para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (1.100.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 09 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA. BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE. BANCAMIA. BANCOMPARTIR. BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor BRANDON YESID ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.382.394. Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$1.650.000.00

QUINTO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal